MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 168-2025-GM/MPH

Huancavelica, 30 de marzo 2025

VISTO:

El informe N° 026-2025-GAF-MPH, de fecha 04 de febrero 2025, donde recomienda declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente N° 220-2023, a través del Informe Nº 030-2025-STPAD-SGRH-/MPH, de fecha 29 de enero 2025.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en mérito al numeral 4° de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se estableció: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento". Con ello se aplica normas uniformes respecto a los plazos aplicables en los procedimientos administrativos disciplinarios en el Estado, independientemente de que el servidor o funcionario sea de los regímenes laborales, Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS). Así se cumple con la finalidad que el régimen disciplinario previsto en la LSC sea aplicable a los regímenes laborales señalados;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad, cuando afirmo que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado";

Que, en relación con lo argumentado, el artículo 94" de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94" de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a lo señalado, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, asimismo, el fundamento 24 señala: La Directiva señala en el numeral 10.1 to siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, es así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales: Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, o el Titular de la Entidad toma conocimiento de esta. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, por otro lado respecto a los servidores que cumplieron la función de Secretario técnico en el año 2022, se tiene el INFORME N° 038-2025-UEYC-SGRH-GAF/MPH, ello según lo solicitado mediante REQUERIMIENTO N°007-2025-MPH/STPAD de fecha 23/01/2025, donde se tiene como respuesta de la Oficina de Escalafón y Capacitación de la M.P.H. (...) con respecto a los servidores que estuvieron a cargo de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, cabe resaltar que solo se ubicó los quienes se menciona a continuación: **PERCY JULIO CASTRO HUAMAN**, REGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO Nº1057-CAS INDETERMINADO(...) Designar como secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios a partir del **07 DE OCTUBRE 2022**, según acuerdo de concejo(...), **LUIS FERNANDO LAZARO OSNAYO**, REGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO Nº1057-CAS INDETERMINADO(...) Designar como secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios a partir del 06 DE FEBRERO 2023, según acuerdo de concejo(...), **BARRERA TRAVEVEZAÑO LUZ INGRID,** REGIMEN LABORAL: DECRETO LEGISLATIVO Nº1057-CAS TRANSITORIO (...) Designar como secretario técnico de procesos administrativos disciplinarios a partir del **15 DE SETIEMBRE 2023 al 31 DE DICIEMBRE 2024**, según acuerdo de concejo; por lo que de conformidad con la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil en atención a las funciones de la Secretaria Técnica del PAD, establecidas en el sub numeral 8.2 y en atención al literal i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta; esta Secretaria Técnica iniciara las investigaciones pertinentes en cuanto a la existencia de responsabilidad del servidor en mención;

Que, en ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10º de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR; esto es, **que la máxima autoridad administrativa de la entidad (GERENTE MUNICIPAL)**, declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: I) el primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, II) el segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dichos plazos, sin que las entidades públicas hayan realizado la acción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse la prescripción de la acción administrativa;

Que, al respecto de conformidad al artículo 97.3 de su Reglamento de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa;

Que, en ese sentido en lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del titular de la entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, cuyo tenor dicta: "Titular de la entidad para efectos el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Que, en el presente caso existen razones suficientes para que se declare la prescripción del Informe antes mencionado, siendo así le corresponde al Gerente Municipal de ésta Comuna declarar la prescripción de la acción disciplinaria derivada de los informes materia del presente procedimiento; y,

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM., la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE., de fecha 21 de junio de 2016, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, a la Resolución de Alcaldía Nº 021-2025-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **el expediente N° 220-2023**, comprendidos en el **Informe Nº 030-2025-STPAD-SGRH/MPH, de fecha 29 de enero 2025,** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, DISPONER el archivo de los actuados, que detalla a continuación:

N°	N° EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	INVOLUCRADOS	CASO	FECHA DE LA COMISION Y/O INICIO PRESCRIPCION	FECHA DE PRESCRIPCION	OFICINA QUE DERIVA A STPAD
01	220-2023	27/12/2023	CIPRIANA REQUENA BOZA	INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO	22/12/2023	22/12/2024	Sub Gerencia de Recursos Humanos

Artículo Segundo.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponde por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo que antecede de la presente resolución, con conocimiento a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

Artículo Tercero.-NOTIFICAR, la presente resolución al servidor y/o funcionario público mencionado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración y Finanzas
Sub Gerencia de Recursos Humanos
Secretaria Técnica de PAD
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA
Abog. Hector Javier Riveros Carhuapoma
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAVELICA
GERENCIA ASESORIA JURIDICA